



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ASUNTO GENERAL

Expediente: TEECH/AG/023/2021.

Actor: Manuel Jiménez Dorantes,
en su calidad de Secretario Ejecutivo
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

Autoridad Responsable:
Magistrado Instructor del Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.---

SENTENCIA que resuelve el Asunto General, derivado del
reencauzamiento emitido en el expediente SX-JE-183/2021, por la
Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, con relación al medio de
impugnación por el que se controvierte la determinación contenida
en el Acuerdo emitido el veintitrés de julio del dos mil veintiuno,
dentro del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-
M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021,
TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021, en el que se
hizo efectiva la multa equivalente a doscientas Unidades de Medida
y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100
Moneda Nacional) haciendo un total de \$17,924.00 (diecisiete mil
novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su escrito, así como de las constancias que obran en copia certificada de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados, y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones Local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁴. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁶

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

3. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**.

4. Medio de Impugnación en contra del cómputo municipal y declaración de validez. El dieciocho de junio se tuvo por

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

presentado y radicado el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Instructor de dicho medios de impugnación.

5. Primer Acuerdo de Ponencia. El veinte de julio del presente año, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral, realizó solicitud al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que la misma remitiera documentación atinente al Proceso Electoral Local 2021.

6. Segundo Acuerdo de Ponencia. El veintidós del mes y año precitados, la Autoridad Responsable de nueva cuenta solicitó al Secretario Ejecutivo del IEPC la documentación pertinente, con el apercibimiento de la aplicación de medida de apremio.

7. Imposición de la multa al Secretario Ejecutivo. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en el cual, entre otras cuestiones, impuso medida de apremio al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

8. Medio de Impugnación Federal. El veintinueve de julio, la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por presentado el Juicio Electoral, promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

9. Acuerdo de Sala. La Sala Regional Xalapa, mediante Acuerdo de Sala, de treinta y uno de julio, declaró improcedente el juicio electoral incoado por el Secretario Ejecutivo del IEPC y ordenó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

reencauzar la demanda a este Órgano Jurisdiccional, al inconformarse de la determinación mencionada en forma previa.

II. Trámite administrativo.

a) **Recepción del Medio Impugnativo.** El cinco de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1486/2021, por medio del cual se notificó el acuerdo de la Sala Regional dictado en el expediente SX-JE-183/2021, en el cual se ordenó remitir el medio de impugnación señalado en el punto anterior, y ese mismo día la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, acordó tenerlo por recibido e integró el expediente TEECH/AG/023/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a Ponencia.** El seis de agosto, por medio del oficio TEECH/SG/876/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó el Asunto General con clave alfanumérica TEECH/AG/023/2021, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) **Acuerdo de Radicación.** El mismo seis, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Asunto General interpuesto por Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) **Remisión de Cuadernillo de Antecedentes.** El doce de agosto, se tuvo por recibido el cuadernillo TEECH/SG/CA-638/2021, el cual fue turnado derivado del medio de impugnación que interpuso el Secretario Ejecutivo ante la autoridad federal, de donde se evidencia la demanda del actor, agregada al Informe Circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta de este órgano Jurisdiccional, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; y que en su oportunidad, fue devuelto para su debido trámite.

d) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Instructora requirió a la Autoridad Responsable, a efecto que rindiera informe circunstanciado con relación al acto impugnado, así también requirió a las partes el consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

e) Consentimiento de Datos Personales. El catorce de agosto, la Magistrada Instructora acordó la oposición de los Datos Personales del Actor, dando aviso al área de Transparencia de este órgano Jurisdiccional.

f) Informe circunstanciado. El quince de agosto, la Autoridad Responsable rindió el informe circunstanciado, así también se tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales.

g) Admisión a trámite, admisión de pruebas y su desahogo. El dieciséis del mes y año precitados, la Magistrada Ponente admitió el Asunto Electoral, así también admitió y desahogo las pruebas aportada por las partes.

h) Excusa. Mediante Sesión Privada de dieciocho de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó la excusa planteada por el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

j) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁷

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en un acuerdo de trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito, en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el artículo 10 de la Ley de Medios de la Materia.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 13, 14, de la Ley de Medios Local; y 182, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente medio, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

Tercera. Cuestión Previa para determinar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como legislación electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente medio de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente juicio no hubo persona que compareciera como tercero interesado.

Quinta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así,

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Procedencia. El Presente Asunto General, satisface los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Oportunidad. La demanda interpuesta por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, conforme con el artículo 17 de la Ley de la materia, en el que establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en la citada Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días, por lo consiguiente, el acto impugnado fue notificado al actor el veintitrés de julio de la anualidad en curso, es decir, que la fecha de vencimiento para interponerlo era el veintisiete del mismo mes y año, hecho que aconteció así, como se corrobora con el acuse de recepción de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra a foja 60 del presente sumario, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio impugnativo se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Interés Jurídico**. El medio fue promovido por el actor, quien acreditó su interés jurídico al ser a quien se le impone una medida de apremio, teniendo una afectación a su esfera jurídica.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el imposición de la medida de apremio consistente en multa equivalente a doscientas unidades de medida de actualización

La **causa de pedir**, reside en que la autoridad responsable apreció indebidamente la medida de apremio.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al imponer la medida de apremio correspondiente, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Octava. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

A) El acuerdo emitido el veintitrés de julio del presente anualidad, en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulado, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrado Instructor, específicamente en lo señalado en el punto segundo, por el cual le impone al actor, una multa consistente en doscientas unidades de medida de actualización, debido que carece de debida motivación por parte de la autoridad que la dicta vulnerando lo consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, traduciéndose en una transgresión a su derecho fundamental de seguridad certeza jurídica.

B) Por rebasar la facultad discrecional con la que cuenta la responsable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum* dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁸

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁹

Novena. Estudio de fondo.

En el acuerdo que hoy se impugna, la Autoridad Responsable realizó un análisis sobre el actuar del Secretario Ejecutivo del OPLE, en virtud, de los requerimientos efectuados mediante proveídos de veinte y veintidós de julio del presente año.

En ese tenor, solicitó al Secretario Ejecutivo documentación diversa con relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para tener

⁸ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

mayores elementos y estar en condiciones de resolver el asunto TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

La responsable en sendos acuerdos realizó apercibimientos con relación a la falta de cumplimiento sobre lo requerido, es así que, al no acatar de forma fehaciente tales peticiones, el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral, hizo efectivo el apercibimiento que hoy es materia de inconformidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que, es **fundado** el agravio relacionado con la facultad discrecional que tiene el Magistrado Instructor para imponer una medida de apremio al hoy actor, resultando suficiente para dejar sin efectos la determinación reclamada, por las consideraciones siguientes:

Marco Normativo.

Primeramente, es necesario señalar que, el artículo 16, de la Constitución Federal, consigna la obligación de que todo acto deba ser emitido por autoridad competente.

La competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹⁰

De tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente puede, válidamente negarle efecto jurídico¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹¹ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Por ello en el ámbito local, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en su artículo 101, establece lo siguiente:

“Artículo 101. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistradas o Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, del ejercicio fiscal del año correspondiente.”

Así también, el artículo 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala lo siguiente:

“1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

2. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda.”

Por su parte, el diverso 133, de la referida Ley de Medios, estipula que:

“Artículo 133.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán ordenados por las o los Magistrados del Tribunal en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate.
2. Para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.”

En ese sentido, al motivar la imposición de la medida reclamada, la autoridad responsable tomó en consideración los apercibimientos realizados al titular de dicha secretaría, relacionados con la elección municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, la existencia de los Órganos jurisdiccionales locales, especializados en materia electoral, con competencia para revisar los procesos electorales de cada entidad federativa.

Lo cual, no se limita a la solución formal de las controversias que se le planteen, sino también la ejecución de sus disposiciones, ya que, considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas .

En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el apercibimiento es uno de los requisitos mínimos que ha razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación, como necesarios para la imposición de medidas de apremio conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, saber: la

existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado respecto que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras .

Así, resulta evidente que debe existir una orden de hacer o dejar de hacer, con el apercibimiento de imposición de alguna de las medidas de apremio o corrección disciplinaria, para justificar la imposición gradual de las medidas de apremio, en caso de que no se cumpla con lo mandatado dentro de la instrucción de un asunto o en su resolución.

Es por lo anterior que, en el caso, que quien tiene la facultad para imponer una medida de apremio es el Pleno de este Tribunal Electoral, como lo dispone el artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Local.

Por tanto, resulta evidente que el acto impugnado en el presente asunto se aparta de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que el acto de autoridad fue emitido por un integrante de este Órgano Jurisdiccional, carente de facultades para realizarlo en el sentido en que lo hizo; ya que el acuerdo refutado, no es una determinación de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

mero trámite, sino que, del análisis integral del mismo se advierte el pronunciamiento expreso respecto de actos tendentes al incumplimiento de un requerimiento y que dentro del mismo, estaba inmerso un apercibimiento que de no atenderlo se le impondría una multa por el equivalente a doscientos unidades de medida de actualización, incumplimiento que generó su imposición.

En ese sentido, la autoridad responsable usó su facultad discrecional, conforme a la normativa electoral, basada en el artículo 133, numeral 1, de la Ley de Medios de la Materia, que dispone que son los Magistrados quienes podrán ordenar en sus actuaciones medidas de apremio o correcciones disciplinarias.

Empero, la responsable soslayó que el aludido artículo 132, señala claramente que será el Tribunal en Pleno, quien podrá aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias, como son los medios de apremio, como son amonestación, multas, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas; traduciéndose con ello, en la incompetencia del Instructor del expediente para ordenar una determinación de ese carácter de forma unilateral, ya que la multa impuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue emitida fuera de los límites jurídicos que le otorga la normatividad electoral.

De ahí que, lo procedente debió ser poner a consideración tal determinación, a través de un acuerdo plenario y/o dentro de la sentencia definitiva del juicio principal, para que de esa manera los integrantes del Pleno estuvieran en condiciones de analizar la procedencia de la imposición de la multa al mencionado Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, ya que la figura de la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una

relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹²

De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario; por lo que, se concluye que le asiste la razón al enjuiciante.

Finalmente, con relación al estudio del agravio primero en el que el actor manifiesta que la multa impuesta carece de debida motivación por parte de la autoridad que la dicta vulnerando lo consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traduciéndose en una transgresión a su derecho fundamental de seguridad certeza jurídica, resulta inatendible, ya que al haber dejado sin efectos la multa impuesta, queda colmada la pretensión del enjuiciante.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de competencia del Magistrado Instructor para declarar sobre la imposición de la multa como medida de apremio, se procede a ordenar lo siguiente:

Decima. Efectos de la sentencia.

1. Dejar sin efectos la parte relativa del acuerdo recurrido de veintitrés de julio del dos mil veintiuno, emitido en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, con relación a la medida de apremio consiste en multa por doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional) en un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

¹² Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

2. Dejar sin efectos el oficio TEECH/JLSU-ACT/156/2021, signado por el Licenciado José Luis Santelis Urbina, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual notificó el acuerdo citado en el párrafo anterior, a la Secretaría de Hacienda del Estado.

3. Informar sin mayor dilación y con copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que se sirva dejar sin efectos todos los trámites relativos a lo ordenado mediante el oficio señalado en el párrafo anterior, debiendo informar a este órgano jurisdiccional lo que a derecho corresponda.

4. En tal virtud, se vincula a la responsable que al momento de elaborar el proyecto de sentencia y/o acuerdo plenario con relación al asunto principal, proponga al Tribunal Electoral del Estado, hacer efectivo el apercibimiento de aplicación de medida de apremio al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se deja sin efecto la medida de apremio decretada en el acuerdo de veintitrés de julio del dos mil veintiuno, emitido en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, por los razonamientos y para los efectos precisados en **las consideraciones novena y décima** del presente fallo.

Segundo. Hágase del conocimiento mediante copia certificada de la presente Resolución a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con relación al Acuerdo de Reencauzamiento SX-JE-183/2021.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.gob.mx**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable en el domicilio ampliamente conocido; con copia certificada y mediante correo electrónico a la Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **y por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/023/2021

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita, Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/AG/023/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

